

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 4:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2006
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00413-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MULTIELECTRO S. A. S. FINANTI S. A. S.
DEMANDADA	ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora - remite providencia

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se continúe con el trámite subsiguiente del proceso, el Despacho le informa que no accede a la misma por improcedente, toda vez que los términos del traslado de la demanda no se encuentran vencidos, en atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y el cual fue resuelto mediante providencia proferida del siete (07) de julio de 2022, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a82a16fb004477661af096353b323d28ea16e17d05791439185615f9a48297**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 132.013,98
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 41.000,00
VALOR TOTAL		\$ 173.013,98

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 0 01283

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2007

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99925078ca8a0f7c1e60af18b6fd7ba796ff4e85fb811a341841763d137152fa**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2022 a las 15:25 horas.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2027
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00179-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN JOSÉ BRAN GUISAO
DECISION:	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le remita copia del oficio de levantamiento y la constancia de trámite del mismo, en caso no haber sido tramitado; el Juzgado pone en conocimiento del memorialista que el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión fue remitido por intermedio de la secretaria por medio digital, dirigido a la Policía nacional-Sijin desde el día 28 de junio de 2022 e igualmente se le pone en conocimiento el auto proferido el día 14 de julio de 2022, por medio del cual se incorporó el despacho comisorio No. 45 devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para la el Diligenciamiento de Despachos Comisorios, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e955d403245e4efb119cb208f2f2d4a6ed6df5bff104f9bd3637b1c4d7e7e6**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 293.756.28
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 16.000.00
VALOR TOTAL		\$ 309.756.28

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01353 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1999

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8be73982cdf4580d8f2e97abc51850a1720eeee23b834cd5ba9803380a165b2**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ y JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉZ se encuentran notificados por aviso el día 13 de enero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva; y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHAVERRI se encuentran notificado por intermedio de Curador Ad-Litem el día 29 de junio de 2022, quien presentó escrito informando que no hay excepciones para proponer. A despacho para proveer. Medellín, 18 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1375
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01046-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado	LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ, JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de octubre del 2021 y 17 de mayo de 2022 que aceptó reforma la demanda.

Los demandados LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ, JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ, fueron notificados por aviso el día 13 de enero del 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni

interpusieron ningún medio exceptivo; y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHAVERRI, fueron emplazados mediante edicto publicado el 19 de mayo del 2022, quienes no se presentaron al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se les designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, quien presentó escrito contestando la demanda sin proponer excepciones.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por los demandados, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que mediante auto de siete (07) de enero del 2022 se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROKPIEDAD HORIZONTAL y en contra de los demandados LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ, JOHN JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 13 de octubre del 2021 y mediante auto del 17 de mayo de 2022 que aceptó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta los abonos realizados por los demandados mediante providencia proferida del siete (07) de enero del 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db393cac8f09f064fe401a4ea5667759e83c353e12c4148a3be44da1b9da0ea**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 96.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 30.900.00
VALOR TOTAL		\$ 126.900.00

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00279 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1998

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25384b892bda1e43c17030b891e471f69484f7a514be80ea20a455ad3df9b20**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 3:25 y 4:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2005
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER)
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al Acreedor Hipotecario DAVIVIENDA S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64149888b089984fd18f1a03ee8c1c62897386c09557ff00b3834c1cd75e9746**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 283.011.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 78.000.00
VALOR TOTAL		\$ 361.011.00

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 0 00156

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2003

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab4aca8a5fc6ce342daff04cd1573c435ddce568b0b9a6d7588c2ec508f3e9**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 13 de junio de 2022 a las 07:39 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición al auto interlocutorio 1416 proferido al pasado nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior de presente litigio, ordenando la integración del contradictorio por tratarse de un litisconsorcio necesario. A Despacho para proveer.
Medellín, 18 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1648
Radicado	05001 40 03 009 2020-00512-00
Proceso	Servidumbre de conducción de Electricidad
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Gilberto Guzmán Madrigal y otros
Decisión	No Repone

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1416 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se realizó control de legalidad a las actuaciones surtidas al interior de presente litigio, ordenando la integración del contradictorio por tratarse de un litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1416 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se realizó control de legalidad a la actuación surtida al interior del presente litigio, ordenando la integración del contradictorio por estar en presencia de un litisconsorcio necesario con la señora Catalina Sánchez Correa, ordenando a la parte activa que procediera con su notificación.

Ante esta decisión, el censurante considera y con base en el memorial presentado el 12 de mayo de los corrientes, que los predios impactados con

la imposición servidumbre de electricidad son los que corresponde a los folios de matrículas inmobiliaria Nos. 037-10563, 037-63835, 037-65248 y 037-63837, siendo imperante integrar al contradictorio a los señores: Manuel María Agudelo, Yaqueline Viana Velásquez, Carmen Adiela Cardona Agudelo, Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga y Catalina Sánchez Correa, quienes ostentan derechos reales de dominio sobre referidos bienes.

Pese a lo anterior, el Juzgado mediante auto del 9 de junio de 2022 únicamente ordenó conformar el contradictorio con la señora Catalina Sánchez Correa, omitiendo vincular a los señores Manuel María Agudelo, Yaqueline Viana Velásquez, Carmen Adiela Cardona Agudelo y Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga.

Por otra parte, cuestiona la providencia en mención al no señalar de manera precisa el valor que debe de consignar el demandante por concepto de indemnización.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto en cuestión ordenando incluir por pasiva a los señores Manuel María Agudelo, Yaqueline Viviana Velásquez, Carmen Adiela Cardona Agudelo y Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga. De igual forma solicita que se indique de manera clara y precisa que el monto a consignar por parte de la censurante de cara al concepto de indemnización en favor de los demandados, es la suma de setenta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos M/L (\$71.438.805,00).

Del recurso de reposición interpuesto, se dio traslado a la parte contraria (Cfr. Archivo 76 del Cuaderno Principal del Exp. Dig), sin que alguna de ellas se manifestara.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Por otra parte, el Art. 61 del C.G.P. regula lo referente a la figura del Litisconsorcio Necesario, al indicar: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...)”*, bajo este entender sería plausible considerar esta figura como la integración de una de las partes o ambas por vario sujetos en razón a que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas o que intervienen de dichos actos. Es de iterar que el referido concepto se halla unido de manera inexorable al concepto del debido del proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculados o afectados por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, y es que esta figura procesal tiene su fuente formal en el imperativo de decidir en forma uniforme para todos los que deban ser vinculados al proceso.

Con base en el postulado advertido y descendiendo en el caso propuesto, considera esta Judicatura que los reparos presentados por la recurrente frente a la vinculación por pasiva de los señores Manuel María Agudelo, Yaqueline Viviana Velásquez, Carmen Adiel Cardona Agudelo y Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga, no se encuentra llamado a prosperar si se tiene en cuenta que todos ellos se encuentran debidamente vinculados por pasiva en el presente proceso.

Lo anterior, toda vez que revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se puede observar con claridad que mediante auto proferido el 04 de febrero del año que transcurre (Cfr. Documento 64 del Exp. Digt) se ordenó la

vinculación por pasiva del señor Manuel María Agudelo, quién figura como propietario en proindiviso conforme a la anotación No. 2 del Certificado de Libertad del inmueble de Matricula inmobiliaria No.037-10563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, y de la señora Yaqueline Viviana Velásquez, quién figura como titular del derecho real de dominio sobre un derecho proindiviso del mismo bien inmueble visible en la anotación 35, hallándose ambos demandados legitimados por pasiva para resistir el presente pleito, por cuanto y acorde al plano aportado por el activo sobre los predios que se verían afectados por la servidumbre de electricidad, se denota en forma fehaciente el embarazo a dicho bien.

Al respecto, es necesario resaltar que la providencia proferida el 09 de junio de 2022 y que es objeto de reproche, fue clara en señalar que únicamente se dejaba sin efecto el numeral primero del auto de fecha 04 de febrero hogaño, en lo relacionado con la vinculación de los señores Jorge Iván Tores Cardona, Paula Andrea Monsalve Ramírez, Diego Campo Pereira, Gloria Elena Agudelo Aguirre, Elda Vásquez de Gómez y Liliana María Valencia de Giraldo; dejando incólume las demás vinculaciones señaladas en esa providencia, dentro de las cuales obviamente se encuentran los señores Manuel María Agudelo y Yaqueline Viviana Velásquez.

Frente a la falta de vinculación de la señora “Carmén Sánchez Correa”, de la que se duele la recurrente, considera este Juzgado que no es procedente su integración como litisconsorte necesaria por pasiva, toda vez que la misma no figura cómo titular de derecho de dominio en ninguno de los bienes inmuebles objeto de imposición de servidumbre, conforme se observa en sus correspondientes certificados de tradición y libertad y en el informe presentado por la propia demandante mediante memorial del 12 de mayo de 2022, el cual dio origen a la providencia objeto de reproche.

Ahora bien, si lo que la recurrente pretendía cuestionar era la supuesta falta de vinculación de la señora Carmen Adiela Cardona Agudelo, la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, teniendo en cuenta que dicha parte se encuentra vinculada al proceso por pasiva en virtud de la reforma de la demanda presentada por la propia demandante, la cual fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal- Antioquia, mediante auto proferido el 05 de septiembre de 2017 (Archivo No. 5 del expediente digital).

Situación anterior que también aconteció en relación con la señora Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga, quién también fue vinculada en dicha providencia.

Al respecto, resulta importante resaltar que tanto la señora Carmen Adiela Cardona Agudelo cómo la señora Celina del Consuelo Agudelo de Idarraga, se encuentran debidamente notificadas del presente proceso desde el pasado 7 de septiembre de 2017 y 26 de septiembre de 2018, respectivamente (Véase, folio 1 y folio 210 del archivo No. 06 del Expediente Digital) hallándose integrados al proceso y fue por esta sencilla razón que en el numeral cuarto del auto proferido el 09 de junio de 2022, se dispuso su notificación mediante estados electrónicos.

Bajo este entender, no es de recibo las censuras elevadas por el demandante de cara a la integración del contradictorio, pues como acaba de anotarse se avizora en forma clara y precisa que los demandados enunciados en el recurso interpuesto se hallan vinculados al proceso, no existiendo macula que imposibilite continuar con el mismo.

Por otro lado, respecto al reparo consistente en que se indique que el valor exacto a consignar por parte demandante por concepto de indemnización en favor de los demandados, es la suma de setenta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cinco pesos M/L (\$71.438.805,00); el Despacho no encuentra error alguno en la providencia objeto de reproche, pues el numeral sexto es claro en señalar que la parte actora debe consignar a favor de este Juzgado el valor de la indemnización que se estableció en el informe contenido en el memorial por ella mismo presentado el día 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111 del Decreto 222 de 1983 , descontando la suma previamente consignada en el presente proceso al momento de la admisión de la demanda.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión de admitir la demanda, razón por la cual no se repondrá el auto No. 565 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, se insta a la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, para que realice una adecuada revisión del expediente y de las actuaciones proferidas dentro del mismo, a fin de vitar dilaciones injustificadas mediante la interposición de recursos como el que aquí se se resuelve el cual se fundamenta en intervenciones y decisiones que ya se encontraban resultas al interior del proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1416 de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de Julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a10649a59c17948a1182d01eee264ebb2aa02c40b21fb44427bfb0a3783c50**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2025
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	COIMPRESORES DE COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00702-00
Decisión	NIEGA MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido e el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada COIMPRESORES DE COLOMBIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd115f52308d4bbd6a6731e88c1f354b735a47037a734693422e05d233e1e5e**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de julio de 2022 a las 12:05 horas.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2029
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO OSPINA CARDEÑO DIEGO ALBERTO CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2007-00701-00
Decisión	DESARCHIVA - REMITE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la Dra. DIANA LUZ PÉREZ SALAZAR, Líder Jurídica tramo 1 de la Empresa de Desarrollo Urbano - Edu, por medio del cual solicita la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 28 de enero de 2011, dentro del cual se decretó el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 000222769, sin embargo el oficio de desembargo expedido no ha sido retirado del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena dejar a disposición de la memoria el oficio de desembargo, con el fin de que proceda con su registro de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Líder Jurídica tramo 1 de la Empresa de Desarrollo Urbano - Edu, remitiendo el oficio de desembargo

debidamente escaneado y comunicando el desarchivo del proceso, informándole que el proceso queda a su disposición en la secretaría para que el abogado autorizado Dr. WILMAR ANDREI MONTOYA TORO, para los fines que considere pertinentes.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo, aportado por la memorialista.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc744d4528d3ea9f745ef56301860fe2d597519a280661ad47c9db053ef0120**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2022 a las 16:52 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1618
Radicado	05001-40-03-009-2022-00703-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL (Propietaria del Establecimiento de Comercio Arrendamientos Alnago)
Demandado (s)	CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL (Propietaria del Establecimiento de Comercio Arrendamientos Alnago) contra CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C.

43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J.; para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b40133cfb5cb65630867b8d49694189bca0acade16d76670d3ce3e771298ca**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 14 de julio de 2022 a las 14:45 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1650
Radicado	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARIN
Demandado	EUGENIA DUQUE TORO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por la señora MARIA DIOCELINA MARIN en contra EUGENIA DUQUE TORO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la demanda el número de identificación de las partes, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados y lesiones sufridas por la señora MARIA DIOCELINA MARIN, con ocasión procedimiento de inyectología que se sometió el pasado 25 de febrero del año 2020.

3. Completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué consisten las secuelas definitivas que presenta la señora MARIA DIOCELINA MARIN, con ocasión procedimiento de inyectología que se sometió el pasado 25 de febrero del año 2020.
4. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios extramatrimoniales, se explicará cómo se configura el mismo, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta el daño moral deprecado frente a los demandantes.
5. Deberá aportar pruebas que acrediten los hechos relativos a la relación de causalidad de la demandada, en consideración a la falta de asepsia en el sitio destinado para la inyectología.
6. Aclarar los hechos relativos a la responsabilidad de la demanda, en el sentido de indicar porque se afirma que se presentó un mal procedimiento de inyectología, y no se cumplió con los protocolos exigidos en esta práctica clínica, asimismo deberá aportar prueba que acredite los mismos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P.
7. Dirá conforme a los hechos de la demanda quién determinó la pérdida de capacidad laboral que alude, asimismo deberá aportar prueba que acredite la misma.
8. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de pretensiones no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley.
9. Se servirá adecuar la pretensión segunda, atendiendo a la técnica propia para formular una pretensión en contra de un asegurador, pues éste no responde de manera solidaria por los daños del asegurado sino en virtud de la obligación que nace de un vínculo contractual.
10. En aras a acreditar la legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deberá

allegar la póliza de amparo de responsabilidad con que cuenta el establecimiento de comercio Droguería La Última Económica, asimismo deberá indicar quien es el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, limites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse la llamada acción directa debe quedar bien definida y argumentada en los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de EUGENIA DUQUE TORO, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de julio de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666198878759aeb6708b8b82cf540b21c539fc9ca8aa60dabbec8b1fda1edc90**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de julio de 2022 a las 12:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con T.P. 21.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1617
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00703-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$121.632.023,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005484922 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.653.554,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al día 26 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 27 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, identificado con C.C. 8.307.552 y T.P. 21.740 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

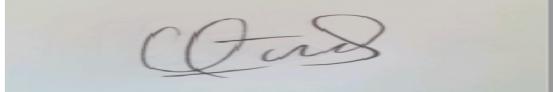
Código de verificación: **90f0b2a73c90b4d7d0627ab7e2edb8023ecd530b948b9ab7d54b89025cd5b2ba**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de julio de 2022 a las 8:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con T.P. 329.466 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1616
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	COIMPRESORES DE COLOMBIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00702-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo (Acuerdo de pago) aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S. y en contra de COIMPRESORES DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.931.159,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en la cuota No. 4 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2022 y hasta la fecha en

que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 5 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 6 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 7 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 8 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 9 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 10 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 11 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 12 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$23.251.922,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la cuota No. 13 del Acuerdo de pago aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con C.C. 43.208.377 y T.P. 329.466 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618e75a1466c5f6ad4d5cd3a90c5d0d17146df7cfd3770220b97d698a75fecf**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2022 a las 15:25 horas.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2028
RADICADO N°	05001-40-03-009-2017-00182-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROMOTORA DE BIENES – PROBIEN
DEMANDADO	JOHN JAIRO VARGAS DEL VALLE
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 197 del 23 de octubre de 2018 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante para llevar a cabo la diligencia de entrega.

En consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df603a2b23cd3fdedeb677c9dfe32ec939117da84cfc60ede483985a96a86d**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de julio de 2022 a las 8:53 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 05 de julio de 2022.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1619
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRÍO MURILLO
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00655-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19a499716ecca2198e278b9de23ae75a58b47f2dd834310085ec4b52a50b99**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 4:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2009
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado CARLOS MARIO GÓMEZ BETANCUR con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5383792dd549ae202f72da2e49654a63ae23f7718a69430ed83d2cdb8d71e3**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2022, a las 10:105 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2012
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00671-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS REINERO DE JESÚS TOBÓN
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan notificaciones personales efectuadas a los demandados RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS y REINERO DE JESÚS TOBÓN, las cual fueron practicadas por correo electrónico remitido el 14 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6419f34cac834869232bec9b07b7af1e05a29dc904554092e9a29751f74f23fd**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de julio del 2022, a las 3:25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1957
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00646-00
PROCESO	EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO
DECISIÓN	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bogotá D. C., informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas BZX785 de propiedad del demandado BRAYAN ALEXANDER LÓPEZ LOZANO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de julio de
2022 a las 8 a. m,

JUAN CARLOS GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374382f0fd14d748c7692e15f677b06a183ccf68731a5398df1a2c71316be024**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.579.196.70
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 5.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.584.196.70

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00158 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2000

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce8ae873bfdeda3805dc174fc9711490d4ba65a107df1e024cd1bbc37fa384**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 371.866.80
VALOR TOTAL		\$ 371.866.80

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 0 00469

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2002

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233854c3ff15d497f84a044d8a72dd09b40acca577cf88110b53181142b9d5d**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.320.162.22
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 18.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.338.162.22

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 0 00223

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2001

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6300b5dd74a33761be922ebc7ae0a11ffb0373e2427da6b7ab8d486a2b4077**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CONSTRUCCIONES GAP S. A. S. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, se encuentra notificados personalmente el día 24 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1377
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00677-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIENDA S. A. S.
Demandado	CONSTRUCCIONES GAP S. A. S. GUSTAVO ADOLFO PALACIO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DAVIENDA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES GAP S. A. S. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de junio del 2021.

Los demandados CONSTRUCCIONES GAP S. A. S. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, remitido el 24 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., y en contra de CONSTRUCCIONES GAP S. A. S. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.813.204.55 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52c3bc27a01c5c3be3efcbbd475aafd615c5cac9d0ff7920e19c65bc533103f**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 706.260.72
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 5.000.00
VALOR TOTAL		\$ 711.260.72

Medellín, 18 de julio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 0 00944

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2008

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

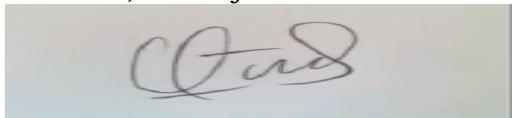
Código de verificación: **84e846a4fb25c673627d5e2f28654fe66f12f214b0d1e5c2c4ac44a9e95a1773**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2022 a las 13:04 y 13:51 horas.

Medellín, 18 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1620
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	JINIS LEK MENDOZA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00140-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de la mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JINIS LEK MENDOZA RESTREPO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 028 del 11 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 11 de febrero de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 11 de febrero de 2022 y al Despacho Comisorio No. 028 del 11 de febrero de 2022, con relación al vehículo con placas JSV560 propiedad de la demandada JINIS LEK MENDOZA RESTREPO.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 19 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc16790447ea3421d41c51d4301762b12f31e94d873989f14e0bc908eaf1aa**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2022, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2010
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00460-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA
DEMANDADA	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDEÑEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDEÑEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc22c8361d8a698a6abf5adad574f25a7b931fe18706f5f3fb7269b70239099**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada TERESA DE JESÚS HINCAPIE DE SALAZAR se encuentra notificada por aviso el día 01 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1376
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00398-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P. H.
Demandado	TERESA DE JESÚS HINCAPIE DE SALAZAR
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada TERESA DE JESÚS HINCAPIE DE SALAZAR teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril del 2021.

La demandada TERESA DE JESÚS HINCAPIE DE SALAZAR fue notificada por aviso el día 01 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no die respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la

obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GAUAYABALÍA P. H., y en contra de TERESA DE JESÚS HINCAPIE DE SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 19 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$84.749.28.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028c76c948f8f081692fa8e29c148a0cc1b6d62d61328e4c28aff46b0bb8d10**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2022, a las 4:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2008
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00002-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADA	ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR GLORIA GAVIRIA BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados ÁLVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO y ZOILA INÉS GAVIRIA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que la demandada GLORIA GAVIRIA BETANCUR, se encuentra notificada por aviso el día trece (13) de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 19 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c91e20217bbabee1c8727d64413b4ba2cd6decfb50299b0de12d234bccc492**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de julio del 2022, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2011
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00022 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO.	JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA LINA MARÍA ACEVEDO
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada LINA MARÍA ACEVEDO con resultado negativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de autorizar la notificación de la citada demandada en la dirección física del empleador informada por las EPS; el Despacho accede a la misma, la cual deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de julio del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443f9b1c7905487e177df6a2aba7604f8d07aa4a2556e8fd13b729c2d53bf4d**

Documento generado en 18/07/2022 04:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>